



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 204-2025-MDT/GM

El Tambo, 05 de mayo del 2025

I.- VISTO: El recurso de apelación de fecha 17 de marzo del 2025 presentado por la **SRA. ALANIA LEON, ANA DELIA** contra la Resolución Gerencial N° 191-2025-MDT/GDT y,

II.- CONSIDERANDO: Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la finalidad del Procedimiento administrativo General, es establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general tal y como lo manda el Art. III del Título Preliminar de T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.

III. ANTECEDENTES: Que, mediante Resolución de Multa Administrativa N° 440-2024-MDT/GDT se resuelve sancionar a la **SRA. ALANIA LEON, ANA DELIA** con multa administrativa de 2 UIT equivalente a S/. 10,300.00 (Diez Mil Trescientos soles con 00/100) por realizar obras de edificación de cualquier tipo sin contar con la autorización municipal respectiva (Código N02 del CISA) respecto del predio de su propiedad ubicado en el Pasaje sin nombre – Anexo de Saños Chico – El Tambo.

Que, mediante escrito de fecha 17 de marzo del 2025, se interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 191-2025-MDT/GDT que declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Multa Administrativa N° 440-2024-MDT/GDT. Dicho recurso de apelación contiene los siguientes fundamentos:

- El recurrente, con fecha 31 de diciembre del 2024, la Gerencia de Desarrollo Territorial notifico a mi patrocinada el inicio del procedimiento sancionador por la presunta infracción urbanística N02, consistente en ejecutar una construcción sin contar con licencia de edificación.
- En un acto de buena fe y en respeto a la normativa vigente, mi patrocinada procedió a regularizar su licencia de edificación con fecha 24 de febrero del 2025, cumpliendo con el pago de S/. 3,556.79 conforme a los requerimientos de la Municipalidad.
- Cabe precisar que, con anterioridad, mi patrocinada interpuso un recurso de reconsideración el 23 de enero del 2024, sin embargo, este recurso carecería de medios probatorios suficientes, razón por la cual se desestimó.
- No obstante, habiéndose cancelado la multa y regularizado la licencia de edificación, resulta jurídicamente improcedente que la entidad continúe con el procedimiento sancionador, dado que se han subsanado las observaciones que dieron origen a la infracción. Por ende, se adjunta una copia del cargo presentado a la municipalidad con fecha 04 de marzo del 2025, el cual contiene una solicitud, la Carta N° 610-2025, la liquidación por licencia de edificación y el Formulario Único de Edificaciones - FUE

IV. ANALISIS: Que, el Art. 220 del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Siendo así, el recurso de





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere de nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Un tema de necesaria precisión es el referido a quien desempeña el rol de superior jerárquico llamado a resolver la apelación. Primero, podría pensarse que se trata del titular de la entidad, saltándose algunas escalas de la organización administrativa, pero también puede desempeñar ese rol la autoridad inmediatamente superior al funcionario recurrido. Siendo así, en virtud a la regla de la interposición única de los recursos, entendemos que dentro de nuestro ordenamiento no es necesario acceder siempre al máximo representante organizacional para agotar la vía, sino que basta obtener un segundo pronunciamiento emitido por la autoridad administrativa inmediata superior, cualquiera que fuere su nivel jerárquico.

Que, conforme a la Ley N° 29090 y su reglamento el D.S. N° 029-2019-VIVIENDA, la licencia de construcción es un requisito previo y obligatorio para la ejecución de obras, su ausencia constituye una infracción sancionable conforme a la Ordenanza Municipal N° 014-2021-MDT/CM/SO, **ORDENZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS (RASA) Y EL CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS (CISA) DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO.**

Que, de la revisión del procedimiento sancionador, este inicia con la notificación de infracción N° 1037 de fecha 12 de julio del 2024, sin embargo, la administrada inicia los trámites de regularización de licencia de edificación el 21 de enero del 2025, es decir posteriormente a la comisión de infracción. Es importante señalar que la administrada no ha cumplido con presentar la licencia de edificación respectiva, solo limitándose a presentar copia de la liquidación por licencia de edificación, el mismo que no es una licencia. Tómese en cuenta que la infracción se configura desde el momento en que se realiza la construcción sin la licencia respectiva, por ende, el hecho de su subsanación posterior no implica que la infracción desaparezca.

Estando a lo señalado, es importante lo siguiente respecto a la Resolución de Multa Administrativa N° 440-2024-MDT/GDT y la multa obrante en la Liquidación por Licencia de Edificación obrante a fojas 39:

1. La Resolución de Multa Administrativa N° 440-2024-MDT/GDT por el monto de S/. 10,300.00 (monto generado en base a la UIT) fue generada a raíz de haberse instaurado previamente un procedimiento administrativo sancionador de oficio contra la **SRA. ALANIA LEON, ANA DELIA** por haber cometido la infracción de construir sin licencia de edificación en el predio ubicado en el Pasaje sin nombre – Anexo de Saños Chico – El Tambo, infracción que obra tipificada en el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) de la Municipalidad Distrital de El Tambo, respetándose, por ende, el debido procedimiento regulado en el Art. 255 del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Tómese en cuenta que el procedimiento administrativo sancionador se sustenta en la potestad sancionadora reconocida por la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y regulada en el Capítulo III del T.U.O de la Ley N° 27444 citada.
2. Por su parte, la multa de S/. 3,556.79 por construir sin licencia obrante en la liquidación anexada (fojas 39) no fue impuesta en base a un procedimiento administrativo sancionador, sino en base a un procedimiento de Regularización de Licencia de Edificación de parte, bajo los alcances de la Ley N° 29090 – Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificación y su reglamento el D.S. 029-2019-VIVIENDA; así como del Reglamento





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Nacional de Edificaciones. Tómese en cuenta que el pago de dicha multa, contrario a la ley N° 27444, no es consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador, sino que el mismo es un requisito de procedibilidad conforme al D.S. 029-2019-VIVIENDA y que además es calculada en base al Valor de la Obra Construida (VOC) del bien inmueble ubicado en el Pasaje sin nombre – Anexo de Saños Chico – El Tambo.

Siendo así, las multas impuestas bajo la Ley N° 27444 y el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) de la Municipalidad Distrital de El Tambo, así como las impuestas bajo la Ley N° 29090 y su reglamento el D.S. 029-2019-VIVIENDA, no son consideradas las mismas, esto por la naturaleza de los procedimientos regulados en cada una de ellas, ya que uno es un procedimiento sancionador y otro es un procedimiento de licencia de edificación, no existiendo vulneración al principio Non bis in idem al no existir doble multa administrativa, esto por ser dicha figura un principio que rige dentro del procedimiento administrativo sancionador, es decir.... y a manera de ejemplo.... se vulneraría tal principio, si existiendo una multa generada de un procedimiento administrativo sancionador, se emitiera una segunda al mismo administrado producto de un segundo procedimiento administrativo sancionador, lo que no ocurre en el presente caso, ya que el pago de la multa consignada en la Liquidación por Licencia de Edificación por el monto de S/. 3,556.79 es en virtud a un procedimiento de licencia de edificación, siendo dicho pago un requisito bajo los términos ya señalados; no existiendo, por ende, una resolución o acto administrativo de sanción, como en el primer caso.

Estando a los fundamentos expuestos, el recurso de apelación interpuesto por la **SRA. ALANIA LEON, ANA DELIA** contra la Resolución Gerencial N° 191-2025-MDT/GDT deviene en infundado.

V. DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas en la Tercera Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de El Tambo, en concordancia con la función de Desconcentración señalada en el Art. 85, numeral 85.3 del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, así como las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 191-2025-MDT/GDT interpuesto por la **SRA. ALANIA LEON, ANA DELIA**.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución en el domicilio procesal ubicado en el Jr. Nemesio Ruez N° 624 – Of. 104 del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo y departamento de Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO
Abg. David Victor VILLA PÉREZ
GERENTE MUNICIPAL

